



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, proferida dentro de la acción de tutela radicado No. 54001-2213-002-2020-00146-00. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, proferida dentro de la acción de tutela radicado No. 54001-2213-002-2020-00146-00, promovida por el señor WILMAR ARENAS VERGEL en contra de este Despacho Judicial, se procede a fijar como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del C G del P.

Se requiere a las apoderadas de las partes para que procedan a informar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de los testigos LENIN JESUS REYES GÓMEZ y YERALDINE JOHANA RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La presente audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY: 28 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) informando que el apoderado de la parte actora solicita que se fije nueva fecha para la audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DIVORCIO
Rad. No. 2019-00307-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que es procedente continuar con el trámite del presente proceso a través de los medios virtuales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, previo a fijar nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., se requiere nuevamente a los apoderados para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes y cada uno de los testigos, puesto que como lo señala el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso (...)”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien dicha información fue requerida mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, no fueron allegados los correos electrónicos de las partes y solo se aportó una dirección electrónica respecto de los testigos, quienes deben comparecer de forma individual, cada uno a través de su correo electrónico para notificaciones judiciales, para garantizar que se cumplan las formalidades y reglas para el interrogatorio previstas en los artículos 220 y 221 del C.G.P.

Una vez allegada la información requerida, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINGÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) con el informe que el apoderado de la parte demandada allegó la renuncia al poder conferido. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD 2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandada LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Comuníquese la presente decisión a la demandada a su dirección electrónica para notificaciones judiciales, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY: 28 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 1997-00020-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA como apoderado judicial de la señora DAYANA PAOLA LEÓN SOTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con la solicitud presentada por la señora DAYANA PAOLA LEÓN SOTO, a través de su apoderado judicial, en su calidad de hija de los señores SANDRA AZUCENA SOTO BAYONA y ALVARO ANTONIO LEÓN BARBOSA, quienes fallecieron los días 6 de agosto de 1998 y 19 de junio de 1998, respectivamente, como consta en los registros civiles de defunción aportados como anexos, considera el Despacho que la peticionaria carece de legitimación en la causa para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, dado que si bien se encuentra acreditada su condición de hija de los causantes con el registro civil de nacimiento allegado, no se ha adelantado el respectivo proceso de sucesión en el que se le haya adjudicado la titularidad del bien inmueble sobre el cual recae el embargo decretado por este Estrado Judicial mediante auto de fecha 15 de mayo de 1997.

No obstante, considera este operador judicial que es procedente levantar de forma oficiosa la medida cautelar decretada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 598 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 1997, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por SANDRA AZUCENA SOTO BAYONA y ALVARO ANTONIO LEÓN BARBOSA, declarándose disuelta la sociedad conyugal, sin que se haya adelantado el trámite de liquidación, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada, se levantará de oficio la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.

REPUBLICA DE COLOMBIA

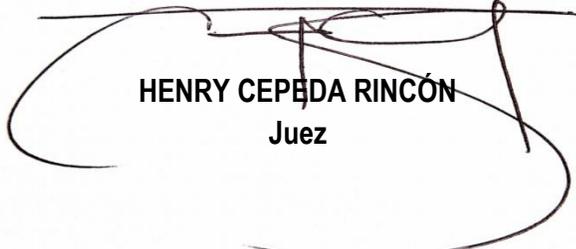


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

270-31660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del señor ALVARO ANTONIO LEÓN BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.362.647 expedida en Ocaña.

Por consiguiente, líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que proceda a efectuar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble antes mencionado, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 328 del 21 de mayo de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY: 28 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), con el informe que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
2017-00233-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se dispone reanudar de oficio el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 inciso final del C.G.P.

Si es voluntad de las partes, pueden solicitar una nueva suspensión conforme lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY: 28 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), con solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora BLANCA NUBIA PEREZ QUINTERO. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2019-00301-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la señora BLANCA NUBIA PEREZ QUINTERO en el que solicita que se le conceda amparo de pobreza por no contar con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada, considera el Despacho que no es procedente conceder el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO se encuentra terminado, sin que a la fecha se haya adelantado proceso de liquidación de la sociedad patrimonial por ninguna de las partes.

Adicionalmente, en caso de que sea su deseo adelantar el trámite de liquidación podrá solicitar el amparo de pobreza cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 152 del C.G.P. el cual dispone que *“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), con el informe que el apoderado de la demandada allegó poder, contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
2020-00050-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que el poder allegado no se encuentra suscrito por la señora GLORIA ROSALIDA PABÓN CELIS y no se acreditó que haya sido conferido mediante mensaje de datos, de modo que pueda presumirse su autenticidad con la sola antefirma, conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requiere al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA para que proceda a allegar el poder debidamente conferido por la señora GLORIA ROSALIDA PABÓN CELIS, cumpliendo con los requisitos legales previstos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>019</u> DE HOY: <u>28 DE AGOSTO DE 2020</u> La secretaria, Luisa Fernanda Bayona Velásquez
--

REPUBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICADO: 2019-00412-00
EJECUTANTE: ENEIDA EGEA SANCHEZ
EJECUTADO: WILSON PATIÑO DOMINGUEZ

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por ENEIDA EGEA SANCHEZ en contra del señor WILSON PATIÑO DOMINGUEZ, en el cual, vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno.

Este Despacho Judicial a través de proveído de fecha dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en contra del señor WILSON PATIÑO DOMINGUEZ por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.599.738), por concepto de la cuota de alimentos acordada por las partes en la audiencia de conciliación de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012).

Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente y que el término de traslado venció el seis (6) de agosto del año en curso, sin pronunciamiento alguno del ejecutado, de conformidad con lo previsto con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado si fuere procedente.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.*

Es así como, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación entre las partes llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Ocaña, cuantificándose lo adeudado según certificación de deuda de la misma entidad obrante a folio 11 del expediente y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

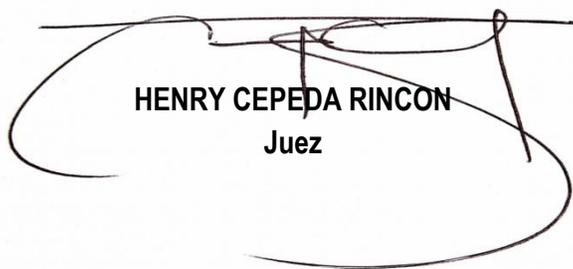
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso promovido por ENEIDA EGEA SANCHEZ en contra de WILSON PATIÑO DOMINGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C.G.P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada WILSON PATIÑO DOMINGUEZ. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) con solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00412-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicita que se oficie al Pagador del Ejército Nacional para que informe la razón por la cual fueron suspendidos los descuentos por concepto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, toda vez que afirma que las sumas descontadas no son suficientes para cubrir el pago de lo adeudado por concepto de alimentos.

Verificado el expediente, se advierte que según certificación expedida a solicitud del Despacho por el empleado encargado de los depósitos judiciales de fecha 26 de agosto de 2020, el último título que ingresó por concepto de la medida cautelar decretada es de fecha 26 de junio de 2020, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, puesto que si bien a la fecha se ha consignado una suma total de \$6.599.738 correspondiente al valor del crédito, la medida tiene como finalidad garantizar el pago de dicha suma *“más los intereses legales al 0.5% mensuales desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, junto con las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las costas del proceso y las agencias en derecho”*.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Pagaduría Nómina y Novedades Secretaría General del Ejército Nacional para que continúe efectuando los descuentos ordenados mediante Oficios No. 050 de fecha 13 de enero de 2020 y 420 del 2 de marzo de 2020, hasta que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY: 28 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez